

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba

**Fecha:** 06/11/2010

**Partes:** Cabanillas, María C. y otros

ESTUPEFACIENTES - Agravantes - Pluralidad de intervinientes - Cómputo del prófugo - Improcedencia

## Sumarios

Citar ABELEDO PERROT N°: 1/70068350-1

### 1. ESTUPEFACIENTES - Agravantes

No debe computarse la existencia de un imputado prófugo para aplicar la agravante genérica por la pluralidad de intervinientes en el delito prescrito en la Ley de Estupefacientes Ver Texto.

## TEXTO COMPLETO

Córdoba, noviembre 6 de 2010.

Vistos:

Estos autos caratulados "Cabanillas, María C. y otros s/ infracción Ley 23737" (Expte. 87/2010), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.1 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara Dr. José V. Muscará, e integrado con el Juez de Cámara Dr. Jaime Díaz Gavier y el señor Juez de Cámara Dr. José María Pérez Villalobo; actuando como Fiscal General el Dr. Maximiliano Hairabedián, el Dr. Miguel Juárez Villanueva en ejercicio de la defensa técnica de los encartados Andrés Ricardo Nieto alias Cacho, argentino, divorciado, tiene siete hijos con dos mujeres, domiciliado en calle Echeverría N. ... de B. Rosedal, nació el día doce de enero del año 1958, de profesión taxista y tiene un kiosco, consumía cocaína pero ya no lo hace y tiene antecedentes penales pues éste Tribunal lo sentenció a cumplir pena de prisión por el término de cuatro años y medio por el delito de transporte de estupefacientes en el año 2000 y Daniel Luis Oviedo alias "rolo", argentino, nacido el día veinticuatro de febrero del año 1981, domiciliado en calle Julio A. Roca N. ..., soltero con una hija de siete años, es sano, no tiene antecedentes penales y se dedica a cobrar alquileres de propiedades de su familia -departamentos que están alquilados- y el doctor Héctor Carlos Prieto en ejercicio de la defensa técnica del imputado Sergio Bernardo Maidana, alias "Pinocho", argentino, casado con cuatro hijos, nacido en la ciudad de Córdoba el día 2 de diciembre del año 1958, domiciliado en calle Pasaje Castañeda donde alquila una pieza en lugar donde también trabaja haciendo mecánica de motos, tiene instrucción completa, hijo de Segundo Bernardo y de Ángela, que consume cocaína desde hace quince años y no tiene antecedentes penales a quienes el requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 369/375), les atribuye la comisión del siguiente hecho: "Con fecha 07/10/09 los encartados Sergio Bernardo Maidana (a) Pinocho, Andrés Ricardo Nieto (a) Cacho y María Carolina Cabanillas, se organizaron con la finalidad de producir y preparar estupefacientes, específicamente clorhidrato de cocaína, para luego distribuirla y comercializarla. Con tales fines los nombrados tenían en su poder, en el domicilio sito en calle Pasaje Castañeda N. ... de B. Observatorio de esta ciudad de Córdoba, lugar donde funciona un galpón-cochera, lo elementos que a continuación se detallan: A) 42 gramos de una mezcla de cocaína, cloruros, cafeína y sustancias reductoras (muestra 13) la que se encontraba acondicionada en el interior de una bolsa de nylon transparente; B) 102,35 gramos de una mezcla de cocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras (muestra 15) la que se encontraba dentro de un plato hondo de loza; C) 28,70 gramos de una mezcla de cocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras (muestra 16) la que se encontraba acondicionada en el interior de una bolsa de nylon transparente; D) otra bolsa de nylon transparente conteniendo en su interior 53,85 gramos de cocaína base (muestra 28); E) un envoltorio recubierto con cinta de acetato conteniendo en su interior una mezcla de cocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras en forma compacta en un peso aproximado a los 245,30 gramos (muestra 29); F) 141 gramos de marihuana (muestra 12) la que se encontraba acondicionada en el interior de una bolsa de nylon de color blanca la que en su interior contenía otra bolsa de nylon transparente; G) 864 comprimidos blancos redondos biselados monoranurados (muestra 18) los que se encontraban en el interior de una bolsa de nylon transparente la que contiene en su interior un papel con la inscripción "965"; H) 10,334 kilogramos de sustancias reductoras (muestra 42) acondicionada en el interior de una bolsa de nylon transparente; I) 501, gramos de sustancia de una mezcla de lidocaína, cloruros y sustancias reductoras (muestra 14); J) tres bolsas de nylon de color blanca atada en sus extremos conteniendo en su interior cada una de ellas 499,35 gramos y 38,70 gramos (muestra 38, 39 y 41) respectivamente de sustancias reductoras. Asimismo a los fines de producir el estupefaciente detallado supra tenían en su poder, en el mencionado galpón los siguientes elementos los que se consideran indispensables para

la producción y/o fabricación de estupefacientes: A) acetona acondicionada en el interior de ocho botellas -una de ellas vacía- de plástico de color blanca con la inscripción "Drosanto Acetona Anhidratada" (Droguería San Antonio: Exp. C2511-4781/64; ANMAT 1282/00 Exp. N.2002 -7050/5, Dirección Elso M. Piono Farmecéutico M/R 12.888, S. Segurab 323 -contenido neto 1 litro) (muestra 30 a 36); B) éter sulfúrico acondicionado en el interior de tres botellones de vidrio -dos de ellos vacíos y el otro con la mitad de su contenido - con la tapa plástica de color negra, con la inscripción: Drosanto Eter Sulfúrico, uso técnico, contenido neto 900cc -enero 08- 09 vto. No registra...1983 -partida 1101/011 -industria argentina- fraccionada y distribuida por Droguería San Antonio (muestra 10); C) otro botellón de color marrón con etiqueta donde reza la inscripción "Gio Pack art. 160/08 Acetona, C3 H60 puro, lote 4942009 vto. 30/30/2014 serie 10158, conteniendo más de la mitad de su contenido (muestra 11). Así también se secuestraron los siguientes elementos destinados tanto al acondicionamiento como al pesaje de la sustancia ilícita, tales como: 1.- diversas bolsitas de nylon transparente, que presentaban restos de cocaína y se hallaban en el interior de una bolsa de nylon de color blanca con la inscripción "Supermercados Buenos Días". 2.- una licuadora marca Philips Confort conteniendo su vaso restos de una sustancia blanca en forma de polvo; 3.- una balanza digital marca "Tanita" (modelo 1479 -peso máximo 100 gramos); 4.- otra balanza mecánica marca "Volmar" (peso máximo 2 kg.); 5.- un anafe eléctrico o calentador de cuarzo y un lavatorio de plástico de color celeste con restos de una sustancia de color blanca. Dicha organización tiene como principal ejecutor al incuso Andrés Ricardo Nieto quien proveyó los elementos que fueron descriptos precedentemente, circunstancia esta que fuera constatada por el personal comisionado en la presente investigación y las escuchas directas que permitían detectar los movimientos que estaban desplegando los investigados, oportunidad en la que lograron constatar que al galpón arribó el imputado Nieto a bordo de un vehículo marca Ford Escort color gris, dominio ..., se dirigió al baúl sacando del mismo una bolsa tipo de compras de diversos colores, para luego ingresar en forma inmediata al galpón y retirarse al cabo de pocos minutos, oportunidad en la que Maidana se comunica por teléfono con una persona poniéndolo en conocimiento de que ya tenía los elementos (ver fs. 161/162 llamada 15 entrante, llamada 21 saliente). Es de destacar al respecto las transcripciones telefónicas realizadas al abonado N.351-152784884, línea que era utilizada por el incuso Maidana (a) Pinocho, quien se comunicaba constantemente con el imputado Nieto (a) Cacho a los fines de recibir las directivas para obtener los elementos y sustancias ilícitas como así también para concretar las reuniones, las conversaciones que mantenían giran claramente en torno a la cocaína y los precursores químicos, utilizando términos como "carne" "que consiga el costillar", "vino Blanco", "vino tinto", "¿cuanto necesitas?", "dale 100 por 500", "con 100 gramos de carne hago 700 u 800 gramos", "entregale bidones para cambiarlos por mercadería", "laburen con lo que tienen esta noche, si estira, estira recién para la tarde a última hora", "esta el pibe de la base, digo el de la plata". A mayor abundamiento, de una escucha, de una conversación efectuada por "Nieto (a) Cacho a Maidana (a) Pinocho (ver fs. 160, llamada N.9 entrante) donde Cacho le pregunta si ya había venido el chico que viene de Villa María y Pinocho le contesta pero solo tiene vino blanco, ah que se vaya hacer...para que queremos, hasta que Maidana le dice "...tengo que, que vos me autorices algo...", y le responde "bueno que tenes que vender", para luego cortarse la comunicación. Así también debemos tener en cuenta la escucha de otra conversación mantenida por el imputado Maidana en la cual cuando se abre el parlante se escucha que dice (ver fs. 147, llamada N.16 saliente) "...este lo trajeron de Bolivia saca la cuenta que el boliviano dijo hagan 3 por 1, a 100 gramos le metes 3 de coso, hace 400 gramos, no hago eso yo..." "...te das un saque y te queda ardiendo toda..." "...es base si hacemos un kilo el chabon te esa diciendo 3 por 1 te conviene derretir esto y hacer más..." poniendo de esta forma en evidencia tal actividad ilícita que desplegaba la referida organización. Es menester mencionar que si bien de las intervenciones surge que las actividades de producción, fabricación y distribución de estupefacientes son principalmente efectuadas por los incusos Maidana y Nieto, de las vigilancias practicadas como así también de las escuchas telefónicas se desprende que Maidana (a) Pinocho cuenta con la colaboración de su pareja María Carolina Cabanillas, quien participaba plenamente haciéndose cargo de las ventas de estupefacientes que eran provistos por Maidana 8ver fs. 47 llamada N.2 entrante) donde Maidana le dice si lleva cinco hacele treinta y si lleva cien hacele cincuenta por lo que no cabe duda de que estarían hablando del precio de la sustancia. Asimismo pudo corroborarse que la incusa Cabanillas también colaboraba guardando en el domicilio donde habitaba, sito en calle Bambilla s/n de B. Bella Vista, los precursores químicos que resultan esenciales en el proceso de síntesis de la cocaína, ello por cuanto al efectuarse el allanamiento de dicha vivienda se secuestraron desde una habitación en la que se encontraba la imputada Cabanillas, cuatro frascos de vidrio de color marrón conteniendo en su interior una sustancia líquida transparente de los cuales dos de éstos poseían una etiqueta que rezaba Eter sulfúrico (marca tejon sin numero de lote, 900cm.) y los dos restantes sin etiquetas. Así también la referida organización, integrada por Maidana, Nieto y Cabanillas contaban con la colaboración del dueño de la cochera-galpón Daniel Oviedo quien facilitaba a los nombrados el domicilio sito en calle Pasaje Castañeda N.1037 B. Rosedal de esta ciudad de Córdoba con el fin que estos preparen el estupefaciente, específicamente clorhidrato de cocaína, para luego distribuirlo y comercializarlos, circunstancia esta que resulta totalmente corroborada por cuanto fue allí desde donde se incautaron tanto las sustancias ilícitas como así también los precursores químicos. Así las cosas, se efectuaron observaciones ya contando con las ordenes de allanamiento, y las escuchas directas que permitieron detectar los movimientos que efectuaban los encartados, el personal comisionado procedió a diligenciar las mismas, oportunidad en la que secuestraron tanto las sustancias ilícitas como así también los

precursores y las sustancias de corte, procediendo por ello al secuestro de las mismas en presencia de los testigos hábiles para el acto cuyos datos constan en el acta de secuestro respectiva."

Considerando:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª.-: ¿Resulta procedente el planteo de nulidad articulado por la Defensa?

2ª.-: ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y en su caso es su autor el acusado?

3ª.-: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde?

4ª.-: En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A la primera cuestión planteada el Dr. José Vicente Muscará, dijo:

En el subexámen, al iniciar sus alegatos en el curso del debate el doctor Miguel Juárez Villanueva, ejerciendo la defensa técnica de los imputados Nieto y Oviedo, planteó la nulidad de la intervención telefónica del abonado N.351-152784884, pues estima que el auto que ordena la medida carece de motivación suficiente, pues no existían elementos objetivos en el sumario 150/09 que corroboren mínimamente la existencia del presunto hecho delictivo, sumado a hecho que la investigación tuvo su origen en un llamado anónimo, es decir que existe una absoluta falta de sustento, razonabilidad y coherencia; adoleciendo el auto en cuestión de la debida fundamentación exigida por el art. 236 [Ver Texto](#) del CPPN.

Resumidos que fuera el argumento nulificante esgrimido por la defensa técnica, corresponde dejar sentado que en ésta temática, el Tribunal en reiteradas oportunidades ha sostenido que dentro de nuestro sistema legal-procesal, no existen mas nulidades que las específicamente decretadas por la ley, o claro está, cuando se haya afectado un derecho constitucional esencial de modo concreto. Dicha máxima surge de la normativa del art. 166 [Ver Texto](#) de CPPN, cuando establece como regla principal que: "Los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad".

Asimismo, debo destacar que soy de la tesis que en materia de nulidades, las mismas no deben ser decretadas cuando no existe ningún interés jurídico protegido por la ley que justifique su declaración; como así también que su interpretación, teniendo en cuenta su función técnica-legal dentro del proceso penal, debe ser necesariamente restrictiva. De lo expuesto se desprende concretamente y a modo de conclusión, que los actos procesales deberán ser sancionados con nulidad, únicamente cuando se presente un vicio de las formas sustanciales que la ley prescribe "abinitio" como verdadera garantía de justicia, circunstancias ésta que desde ya, y a mi entender, no se configura en autos.

Adelanto desde ya, que no le cabe razón en el planteo nulificadorio formulado y se hace imprescindible determinar si tal orden de intervención telefónica encuentra fundamento en sus antecedentes. Al respecto, se advierte que la solicitud de intervención a la línea telefónica utilizada por el acusado Sergio Bernardo Maidana (a) Pinocho, fue efectuada por el Comisario José Luis Baigorria perteneciente a la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el marco de una denuncia anónima realizada a la línea 101, la que, junto con las actuaciones sumariales N.150/09 en las que se estaba investigando actividades relacionadas al narcotráfico, dieron origen a los autos "Cabanillas, María Carolina y otros s/ infracción ley 23737 (Expte. N.15.293 del registro del Juzgado Federal N.2), en el que se ordenó la intervención telefónicas mencionada.

En consecuencia, la manifestación del señor Juez Federal interviniente en los autos correspondientes, permite afirmar que tal resolución jurisdiccional ha sido dictada en conocimiento de las investigaciones que se llevaban a cabo y en la necesidad de contar con todo tipo de pruebas que permitieran esclarecer las maniobras delictivas. La fundamentación, entonces, del auto por el que se accede a la intervención telefónica de la línea investigada, no sólo se encuentra en el mismo, sino en la investigación preliminar que se viene realizando. Lo relatado por el Sargento Primero Cristian Alberto Díaz en el debate, aparece suficiente para iniciar una tarea investigativa, que podría o no ser exitosa. Son cuestiones de crítica, ajenas al principio nulificadorio, gozando el Estado de la presunción de validez de sus procedimientos, mientras no acontezcan motivos graves, serios y probados de su incorrección para nulificarlos. En el caso ello no sucede, por más que podamos criticar acertadamente cierta desprolijidad en la génesis de los hechos investigados -denuncia anónima- pero insuficiente para derrumbarla.

En el auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, que la ordenó (fs. 422/vta.), consta que se elevó al señor Juez Federal todo lo actuado, lo que permite suponer -salvo que hubiera prueba en contrario, lo que no ocurre en la especie- que el señor Juez apreció la oportunidad y procedencia de tal intervención para poder continuar una serie de hilos conductivos tendientes al esclarecimiento de maniobras vinculadas al tráfico de drogas, el cual, por su características especiales, casi siempre se realiza por intermedio de comunicaciones telefónicas cuyos contenidos crípticos deben ser interpretados en un marco más amplio y general de las actividades ilícitas llevadas a cabo por sus autores.

Por tal motivo no puede desvirtuarse la validez de dicho auto, ya que con aquél se plasmó la voluntad de

investigación del magistrado, quien tuvo en cuenta la denuncia efectuada, y valorando la misma consideró acreditadas las circunstancias que permitieron y justificaron quebrantar el derecho a la intimidad de los involucrados, consagrado en nuestra Constitución Nacional [Ver Texto](#) , pues debe entenderse que la fundamentación estricta de los autos por los que se ordena la intervención, no sólo se encuentra en los mismos, sino también en la investigación que se realiza en el marco de un sumario. En el caso de marras, si bien no está concretado de una manera acabada y exhaustiva, no es menos cierto que la ley no lo requiere de dicha manera, basta que no sea discrecional y arbitraria. Es decir, no es necesaria una comprobación efectiva, contundente y acreditada, para efectuarla. Si así lo fuera, estaríamos ante una flagrancia que la convertiría en innecesaria. En dicha etapa, basta una sospecha fundada y objetiva, sin necesidad que obedezca a una probanza absoluta. En el subjuicio, se verificó de manera aceptable la mínima verosimilitud de la denuncia anónima, al corroborarse la existencia del lugar donde se llevarían a cabo los ilícitos, la presencia del presunto autor, el tal "Pinocho", la realización de comunicaciones telefónicas y posterior salida del nombrado a bordo de una motocicleta, a fin de entregar, presuntamente, estupefacientes mediante la modalidad de "delivery". Considero por ello, que lo que tuvo en cuenta y analizó el magistrado interviniente en tal decisorio, presenta motivos suficientes para ordenar la intervención de referencia. Debemos tener presente que la única condición que nuestra Ley procesal exige para que el Juez instructor pueda ordenar las intervenciones telefónicas es la existencia de un auto fundado, requisito éste fue cumplimentado. Así voto.

A la primera cuestión planteada el Dr. Jaime Díaz Gavier, dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A la primera cuestión planteada el Dr. José María Pérez Villalobo, dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. José Vicente Muscará, dijo:

El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de: Sergio Bernardo Maidana y Andrés Ricardo Nieto, quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido el delito de producción, fabricación y preparación de estupefacientes agravado por la cantidad de personas organizadas, previsto y penado por los arts. 5 inc. c [Ver Texto](#) y 11 inc. c [Ver Texto](#) de la Ley 23737 y art. 45 [Ver Texto](#) del CPen. y de Daniel Luis Oviedo, quien compareció a juicio acusado de haber cometido el delito de facilitación de lugar para llevar a cabo delitos de tráfico, previsto y penado por el art. 10 [Ver Texto](#) de la Ley 23737. Ello según consigna el requerimiento fiscal de elevación a juicio transcripto al inicio, que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 [Ver Texto](#) del CPPN en lo que se refiere a la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

La prueba a considerar es la que da cuenta el acta labrada por el señor Secretario. La evaluación de la misma me permite acreditar sin duda alguna la materialidad de los hechos que se le endilgan a los encartados Maidana y Nieto, esto es la producción, fabricación y estiramiento de estupefacientes -clorhidrato de cocaína- no así respecto del consorte de causa Oviedo, cuya participación en los hechos será analizada mas adelante.

Los justiciables Nieto y Oviedo, en oportunidad de receptárseles declaración indagatoria acompañados de su abogado defensor, doctor Miguel Juárez Villanueva, se abstuvieron de declarar, ello motivó la incorporación de sus declaraciones prestadas en instrucción, oportunidad en la que el encartado Nieto, negó el hecho que se le imputaba, manifestando que Maidana es su amigo y que iba al galpón donde este vive los días viernes a comer asado y tomar cocaína. Que él vive en calle Echeverría N. ... de B. Rosedal, que se gana la vida manejando un taxi desde las 7:00hs. hasta las 14:hs. luego de lo cual Miguel Ángel Miranda toma el coche y continúa trabajando, que el hijo de Miranda tiene un taller de motos ubicado al lado de su casa. Que solo concurre al galpón de Maidana los viernes no participando de la actividad delictiva de éste, pero que a veces le ha comprado droga. Quiere aclarar que desde la plaza, ubicada a unos ochenta metros del galpón de Maidana, no se puede ver la entrada del mismo; por su parte el encartado Oviedo manifestó que niega el hecho por el que se encuentra imputado, que conoce a Maidana por la relación sentimental que lo une con la hermana de la pareja del nombrado -Lourdes Viviana Cabanillas- y que por esta razón ha llevado a Maidana en reiteradas oportunidades, cinco o seis veces, a que se haga curaciones al Hospital de Clínicas, también a que se comprara anteojos y a una chacarita. Que su hermano -Ricardo Pablo Oviedo- es el dueño del galpón que alquila Maidana y que él solamente administra esa y otras propiedades de la familia, dedicándose también a la mecánica ligera del automotor, actividad que lleva a cabo en el subsuelo del edificio sito en calle Julio A. Roca n. .... Que no conoce a ninguna persona de nombre "Gury" que se menciona en la conversación de fs. 136. Que el día del allanamiento ingresaron alrededor de quince personas a su domicilio preguntando por un tal "Charly" y luego por él, que lo golpearon y le decían que cantara donde estaba la droga y que se hiciera cargo, que luego de varias horas llegaron unos testigos; la policía luego de revisar todos los departamentos y el auto de su propiedad se retiró del lugar sin encontrar nada, amenazándolo de que lo iban a "embagallar" en el sentido de que le iban a

plantar droga o un arma. Durante el tiempo que estuvieron dentro de su casa escuchó que le informaban a uno de los policías que Maidana, Oviedo y Cabanillas habían perdido en sentido de que los habían detenido. El encartado Maidana en oportunidad de receptarse declaración indagatoria acompañado de su abogado defensor, doctor Héctor Carlos Prieto, manifestó que todo lo secuestrado en el allanamiento es de él, las bolsas con cocaína, él le guardaba todo eso a una persona que es pariente de un comisario de la policía, de la que tiene el nombre y está dispuesto a denunciarla sin que ello lo vaya a perjudicar. Que nunca vendió estupefacientes. Que el "Cacho" que surge de las intervenciones telefónicas no es Nieto a éste último lo conoce desde hace tiempo y que en varias oportunidades ha ido al galpón a visitarlo en un taxi o en un Ford Escort de color gris; que el tal "Gury" es el sujeto al que le guarda la droga y que es pariente de un policía; que la tarjeta verde que se menciona en las intervenciones telefónicas es la que le dejan los clientes cuando dejan los autos para reparar y que él se las devuelve cuando le pagan. Que en septiembre del año 2009 tuvo un accidente en una moto blanca que le compró a Nieto y ahora tiene una moto de color verde marca Apia.

De lo expuesto y al ingresar al análisis del caso que nos ocupa debe destacarse conforme surge del acta de debate que parte de la prueba testimonial y la totalidad de la documental e informativa ofrecida por las partes ha sido incorporada por su lectura, ello atento a lo ordenado por el Tribunal y con anuencia de las partes.

Así las cosas y al entrar a analizar la prueba incorporada, constituida por la testimonial, documental, informativa y pericial que se detallara en el acta labrada en ocasión del debate realizado en las presentes actuaciones, aparece como relevante las declaraciones del personal policial actuante en los allanamientos, las cuales permiten junto a los demás elementos probatorios ratificar parcialmente los extremos fácticos de la acusación, esto es, la producción, fabricación y preparación de estupefacientes -clorhidrato de cocaína- por parte de los encartados Maidana y Nieto.

Teniendo ello en cuenta y entrando al análisis de los hechos enrostrados a los imputados, comenzaré por valorar la declaración prestada en la audiencia debate por el Sargento Primero Cristian Alberto Díaz, quien manifestó que conoce a los imputados con motivo de la investigación que realizó en el marco de una denuncia anónima, recibida a través de la línea 101, en la División Drogas Peligrosas por actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes que estaría llevando a cabo un tal "Pinocho" que vive en calle Corro y que guarda la droga en un garage sito en un pasaje ubicado entre calles Mariano Moreno y Julio A. Roca, que este tal "Pinocho" hace delivery de drogas en una motocicleta de color roja, aportando el número del teléfono celular del sindicado "Pinocho". Así las cosas y luego de constatar los extremos de la denuncia desplegando tareas de inteligencia, el preventor logró establecer que el sujeto al que se hace referencia en la denuncia es un tal Sergio Maidana alias "Pinocho" que vive en el domicilio sito en calle Pasaje Castañeda N.1037 de B. Observatorio donde funciona un garage, pues se encuentra separado de su mujer -Marta Villareal- que habita en el domicilio sindicado en la denuncia -Corro 1292- y que Maidana se moviliza en una motocicleta. Luego de esto y tras instalarse en las inmediaciones del galpón-garage, sito en calle Pasaje Castañeda N. ..., mas precisamente en una plaza ubicada a unos cincuenta metros del lugar, pudo observar que desde el galpón salía un sujeto de unos cincuenta años de edad a bordo de una motocicleta marca Apia de color roja cada quince minutos aproximadamente, asimismo en la esquina del lugar se encontraban en forma permanente un grupo de cinco o seis jóvenes en actitud sospechosa que iban y venían al galpón entrevistándose con el conductor de la moto, que son conocidos en la jerga como "teros", todo lo cual era indicativo de que se estaría efectuando el delivery de drogas al que se hacía referencia la denuncia utilizándose el galpón como lugar para abastecerse de droga. Todos estos extremos sirvieron como fundamento para solicitar al Juzgado Federal N.2 de esta ciudad de Córdoba la correspondiente orden judicial para intervenir la línea telefónica N.....

Una vez esto, de las escuchas telefónicas practicadas a la línea y de las vigilancias al domicilio investigado se estableció que Sergio Maidana alias "Pinocho" junto a su consorte de causa Andrés Ricardo Nieto alias "Cacho", tenían en el galpón-garage sito en calle pasaje Castañeda N. ... de B. Observatorio, una de las denominadas "cocinas de droga" -lugar donde se fabrica, produce y estiran estupefacientes, mas precisamente clorhidrato de cocaína- siendo el segundo de los nombrados -Nieto- quien le proveía al encartado Maidana los elementos líquidos -acetona, éter sulfúrico- y sólidos -cocaína base- necesarios para la producción, fabricación y estiramiento del clorhidrato de cocaína y supervisaba el negocio. De las escuchas telefónicas se estableció que los encartados Nieto (a) "Cacho" y Maidana (a) "Pinocho" utilizaban códigos para referirse a las drogas cuando hablan entre ellos y con otras personas, denominando a la pasta base de cocaína "carne, costillar o asado", al acetona y éter sulfúrico lo denominan "vino o Fernet" y a la marihuana la denominan "tarjeta verde"; en este contexto contamos con numerosas conversaciones en las que los imputados Maidana y Nieto se refieren a la producción y fabricación de clorhidrato de cocaína y al comercio del mismo y de marihuana, por ejemplo a fs. 55 en el cassette 9, en la llamada 22, Maidana (a) "Pinocho" le pasa el teléfono a Nieto alias "Cacho", quien habla con un tal "gury" diciéndole este último a Nieto (a) "Cacho" que le hace falta el "costillar" (cocaína) si o si porque estaban los invitados y Nieto alias "Cacho" le dice que hay que pagar primero y esperar que el tipo vaya porque es muy desconfiado; en el cassette N.3, llamada 18, un masculino le quiere comprar un "vino" (alguno de los líquidos necesarios para producir clorhidrato de cocaína) a Maidana (a) "Pinocho" y éste le dice que sale \$450 -es inverosímil que Maidana por sus características socioeconómicas tenga un vino de éste precio

a la venta-; en la llamada 25 del mismo cassette le piden a Maidana (a) "Pinocho" 100 gramos de "carne" (cocaína) para un asado y éste le dice que con cien gramos hace ochocientos o setecientos gramos y sale linda -nadie puede hacer un asado con cien gramos de carne y menos aún transformar cien gramos de carne en setecientos u ochocientos gramos de carne, es obvio que se refiere a la posibilidad de estirar la cocaína-; a fs. 156 en la llamada 26, un tal "gury" le dice a Maidana que necesita dos "fernecitos" y Maidana le dice que los dos Fernet salen mil pesos -en este caso también se está refiriendo a elementos líquidos para la fabricación de clorhidrato de cocaína pues no es el precio en plaza de esa bebida el que menciona Maidana-; a fs. 147 en el cassette 5 llamada 16 Maidana le dice a Nieto alias "Cacho" que han traído de allá de Bolivia, que saque la cuenta que el boliviano le dijo que hagan tres por uno, que a cien gramos le metan tres de coso y que hace cuatrocientos gramos...yo la vendo a ochocientos mangos los cien gramos y a la bosta, están enloquecidos los chabones -aquí se refiere a la posibilidad de estirar el estupefaciente-; a fs. 39 cassette 4, llamada 5, Maidana le pregunta a un tal gordo si consiguió "carne" y el gordo le dice que no y Maidana le dice que había ido Nieto alias "Cacho" para preparar el "asado"...Maidana le dice que le hacía falta solo un paquete de "carne" cien pesos nomás como para hacer un poquito pare el fin de semana -aquí está solicitando pasta base para producir clorhidrato de cocaína-; a fs. 40 cassette 4, llamada 10, Maidana habla con un tal Claudio que le pregunta al imputado si tiene ahí 100 pesos de la tarjeta verde, al contestar Maidana que si, Claudio le dice que va a pasar por ahí a buscarla -aquí el comprador le solicita a Maidana que le venda cien pesos de marihuana y éste accede-; a fs. 59 cassette 6, llamada 10, Maidana habla con Caro Cabanillas de que le debe 100 a un tal bigote y que éste último quiere la tarjeta verde, entonces Maidana le dice a Caro que le dé solo el 45% de la tarjeta verde -aquí le indica a la hoy prófuga María Carolina Cabanillas que le dé a este sujeto "bigotes" un porcentaje de la venta de marihuana-.

Además de este tipo de conversaciones encriptadas o codificadas contamos con otras que son explícitas en referencia a la actividad relacionada con el tráfico y la producción de estupefacientes, por ejemplo a fs. 44 cassette 4, llamada 31, Maidana (a) "Pinocho" ofrece 25 gramos de "merca" clorhidrato de cocaína; a fs. 43 cassette 4, llamada 18 le pelean el precio a Maidana (a) "Pinocho" -\$50- del "faso" marihuana y el encartado manifiesta que su libertad no vale veinte o treinta mangos, que él lo que vende lo vende bien y que tiene que hacer plata; a fs. 157 el tal "gury" le dice a Maidana (a) "Pinocho" que está el pibe de la "base" (pasta base); a fs. 42 cassette 4, llamada 8, le preguntan a Maidana (a) "Pinocho" si tiene "faso" (marihuana) y éste le contesta que no hay nada hasta el martes o miércoles de la semana que viene, pero que sigue en esa movida; a fs. 151 Maidana (a) "Pinocho" habla con un tal "cabezón" y le dice que está caro el kilogramo de faso (marihuana) y consulta con otro para ver a cuanto le hacían por 5 o 6 kilos de faso (marihuana).

De la investigación practicada por el preventor Díaz y de la referida intervención telefónica, se pudo establecer que el justiciable Andrés Ricardo Nieto alias "Cacho" es la persona que se comunicaba por teléfono con el imputado Maidana (a) "Pinocho" y no otro "Cacho" como lo esgrimió la defensa y el propio Maidana en su declaración indagatoria, con el solo objetivo de desvincular a su consorte de causa Nieto de los hechos investigados, haciéndose cargo también de la totalidad de los estupefacientes y de los elementos destinados a la producción y fabricación del mismo, tal afirmación surge de la observación que hizo el preventor Díaz del justiciable Nieto cuando éste llegó al galpón, sito en calle Pasaje Castañeda N.1037, a bordo de su automóvil marca Ford Escort color gris y bajó del baúl unas bolsas con sumo cuidado, tal cual se lo había adelantado minutos antes a Maidana (a) "Pinocho" por teléfono. Asimismo, en otra oportunidad el preventor Díaz siguió al imputado Nieto (a) "Cacho" que se desplazaba a bordo de su Ford Escort de color gris hasta su casa, sita en calle Echeverría N. ... de B. Rosedal, y pudo observar que el nombrado entró a la finca con una llave propia y luego de unos minutos salió a la vereda a sacar la basura, todo lo cual indica que el nombrado Nieto vive allí; también a fs. 129 en el cassette 1, contamos con la llamada 19, en la que Nieto alias "Cacho" se comunica con Maidana (a) "Pinocho" y le dice que se le rompió el taxi y que lo llamaba para ver si le podía bajar la caja en el taller, lo que coincide con el hecho de que el imputado Nieto alias "Cacho" tiene un taxi. También de las escuchas se pudo establecer que Maidana alias "Pinocho" además de trabajar en conjunto con Nieto alias "Cacho", le rinde cuentas de su actividad, ello así desde que el imputado Nieto le dijo al encartado Maidana en una conversación que no lo iba a dejar solo, que él -Nieto- sabía que clase de persona era Maidana; en otra comunicación obrante a fs. 160, llamada N.9, el imputado Nieto (a) "Cacho" le pregunta a Maidana (a) "Pinocho" si había venido el chico de Villa María y Maidana (a) "Pinocho" le contesta que solo tenía "vino blanco", a lo que Nieto (a) "Cacho" le dice "que se vaya hacer...;para que queremos?", y Maidana (a) "Pinocho" le dice a Nieto (a) "Cacho" "tengo que, que vos me autorices algo" a lo que Nieto (a) "Cacho" le contesta "bueno que tenés que vender"; en otras comunicaciones Nieto (a) "Cacho" le dice a Maidana (a) "Pinocho" entregale bidones para cambiarlo por mercadería; Laburen con lo que tienen esta noche, si estira, estira recién para la tarde a última hora. Todo lo cual es demostrativo del señorío que ejercía Nieto sobre Maidana en esta relación comercial.

Así las cosas, el día 7 de octubre de 2009, tras varios meses de investigación, se solicitaron las ordenes judiciales de allanamiento respecto de los domicilios sitios en Pasaje Castañeda N. ... de B. Observatorio, lugar de residencia del encartado Maidana alias Pinocho y el de calle Bombilla s/n visible de B. Bella Vista, residencia de la encartada María Carolina Cabanillas hoy prófuga, las que una vez diligenciadas arrojaron

resultados positivos, pues en el primero de los domicilios indicados -Maidana- se incautó desde el interior del galpón-cochera sito en calle Pasaje Castañeda N. ... de B. Observatorio, lugar donde reside el imputado Maidana alias "Pinocho" clorhidrato de cocaína acondicionado en bolsas blancas, marihuana, un plato con restos de clorhidrato de cocaína y acetona, gran cantidad de éter, acetona, balanzas de precisión, un calentador de cuarzo, un lavatorio de plástico, licuadoras, bolsas con pastillas, sustancias reductoras para estirar la cocaína en grandes cantidades y pasta base de cocaína, todo lo cual estaba diseminado en distintos lugares del galpón, todo lo cual se hizo en presencia de los testigos hábiles para el acto labrándose el acta correspondiente.

Asimismo contamos con el informe pericial químico de fs. 360/364, que da cuenta de que el material estupefaciente peritado, corresponde en todos los casos a una mezcla de clorhidrato de cocaína y sustancias de corte en un peso total de 418.35grs., las sustancias líquidas se corresponden con la acetona y el éter sulfúrico, otra de las sustancias se corresponde con la cocaína base en un peso total de 53,85grs., el resto del material pulverulento aportado se corresponde con sustancias de corte o reductoras en un peso total de 11,801.92kgs. y por último el material vegetal aportado se corresponde con marihuana en un peso total de 141grs., todo lo cual fue incautado en el allanamiento de la vivienda del encartado Maidana.

Los elementos de juicio reunidos en el debate y los restantes elementos probatorios incorporados por su lectura, permiten arribar a un juicio de valor positivo en orden a los extremos de los hechos contenidos en la acusación ya que el objeto de los allanamientos era buscar estupefacientes y se logró, pues se produjo el hallazgo de la droga y de las sustancias destinadas a la producción, fabricación y estiramiento de la misma desde el interior de la vivienda habitada por el encartado, es decir, bajo el ámbito de custodia del justiciable, como se esperaba de acuerdo a las escuchas telefónicas efectuadas con anterioridad a la línea del nombrado.

Ahora bien es menester analizar la situación procesal del imputado Daniel Luis Oviedo en relación a los hechos por los que viene acusado. Sobre este punto, y en atención a los elementos probatorios reunidos en la presente causa, considero que al justiciable no se le puede achacar responsabilidad por las actividades desplegadas por el imputado Maidana que era el inquilino del galpón-garage de propiedad de Oviedo, lugar éste en el aquél desplegaba sus actividades ilícitas, sumado al hecho que ni de las escuchas ni de las vigilancias efectuadas por el preventor Díaz surge elemento probatorio alguno que permita vincular a Oviedo a las actividades desarrolladas por sus consortes de causa. Por tal motivo y al no contar con otros elementos de prueba directos que permitan acreditar su participación criminal en los hechos que se le endilgan estimo debe beneficiarse por un estado de duda que no puedo superar, acerca de si conocía o no la existencia tanto de los estupefacientes como de la actividad de producción y fabricación de los mismos llevada a cabo por Maidana y Nieto.

En definitiva, los testimonios de los funcionarios policiales actuantes y los testigos civiles, son contestes en confirmar las condiciones de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos relatados en la pieza acusatoria, la que a su vez encuentra su correlato en el acta de secuestro labrada en el allanamiento (fs. 194/199), las que constituyen un instrumento público, y gozan de la presunción de autenticidad, hasta tanto las mismas sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (art. 993 [Ver Texto](#) , 994 [Ver Texto](#) , 995 [Ver Texto](#) y conc. del CCiv.), y al no existir en el caso elemento objetivo alguno que permita sospechar de las manifestaciones en ellas vertidas por parte de los funcionarios públicos actuantes, es que corresponde dar por cierto lo allí consignado.

Todo lo cual y en su conjunto permiten reconstruir con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos de forma coincidente, por lo que estoy en condiciones de sostener y tal como lo afirma el documento acusatorio, que Maidana y Nieto fabricaron, produjeron y prepararon la totalidad de la droga secuestrada en el allanamiento con las sustancias sólidas y líquidas incautadas en el mismo -acetona, éter sulfúrico y cocaína base- y fijo el hecho al igual que lo hace el ministerio público requirente respecto de los nombrados. Así voto.

A la segunda cuestión planteada el Dr. Jaime Días Gavier, dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A la segunda cuestión planteada Dr. José María Pérez Villalobo, dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A la tercera cuestión planteada, el Dr. José Vicente Muscará, dijo:

Fijados así los hechos, corresponde efectuar su calificación legal. Voy a coincidir parcialmente con el encuadramiento efectuado por el señor Fiscal General al efectuar su alegato, en la calificación legal de la conducta desplegada por los imputados Sergio Bernardo Maidana y Andrés Ricardo Nieto, en la de producción, fabricación y preparación de estupefacientes en carácter de autores en los términos del art. 5 inc. b [Ver Texto](#) de la Ley 23737 y 45 [Ver Texto](#) del CPen. Ello así, en virtud de la cantidad de estupefaciente secuestrado -418.35grs. de clorhidrato de cocaína y sustancias reductoras, 141grs. de marihuana- y la gran cantidad elementos sólidos y

líquidos -11.801.92kg de sustancias de corte, pastillas, ocho botellas de litro de acetona y tres botellones 900cc. de éter sulfúrico- destinados inequívocamente a la producción, fabricación y estiramiento de la cocaína, sumado a las balanzas con restos, el plato, la palangana de plástico y el calentador de cuarzo que fueron incautados también (ver fs. 360/364).

Por último y respecto de la conducta desplegada por el encartado Oviedo, el mismo resulta favorecido por aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el art. 3 [Ver Texto](#) de la ley adjetiva, sin que se haya podido probar que el nombrado haya facilitado el galpón-garage a sabiendas de la actividad delictiva que sus consortes de causa desarrollaban en el mismo y por los que se encuentran imputados en la pieza acusatoria. Por esta misma razón la agravante prevista en el art. 11 inc. c [Ver Texto](#) de la Ley 23737, cae pues se necesitan para configurarla tres o mas personas organizadas, extremo este que no se da en las presentes actuaciones, ya que si bien María Carolina Cabanillas se encuentra imputada por el mismo delito que los encartados Nieto y Maidana, ésta se encuentra prófuga al día de la fecha, sin que se pueda acreditar con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso su participación en los hechos aquí investigados. Así voto.

A la tercera cuestión planteada, el Dr. Jaime Díaz Gavier, dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

A la tercera cuestión planteada, el Dr. José María Pérez Villalobo, dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

A la cuarta cuestión planteada, el Dr. José Vicente Muscará, dijo:

A fin de mensurar el monto de la sanción penal que corresponde imponer al acusado de acuerdo con lo establecido por el art. 40 [Ver Texto](#) del CPen., tengo en consideración los criterios de mensuración pautados en el art. 41 [Ver Texto](#) del cuerpo normativo citado. Por lo que tengo en cuenta a favor del encartado Sergio Bernardo Maidana, su posición socioeconómica baja, su rol de subordinado en la actividad de producción ya que se dedicaba a la venta al menudeo, la actitud posterior al delito cual fue el haber asumido la totalidad de la responsabilidad respecto de los hechos por los que vino imputado él y su consorte de causa Nieto y que no tiene antecedentes; en su contra la importante cantidad de droga secuestrada y los elementos de producción y corte que poseía, por lo que considero que es justo y adecuado imponerle la pena de seis años y seis meses de prisión, mas la suma de \$1000 de multa, accesorias legales y costas.(arts. 398 [Ver Texto](#) in fine y 403 [Ver Texto](#) primer párrafo del CPPN). Respecto del inculcado Andrés Ricardo Nieto, tengo en cuenta en su contra el señorío que ejercía sobre el encartado Maidana que se proyectó en la actitud tomada por éste último al hacerse cargo de toda la responsabilidad por los hechos por los que venían acusados y por tener una condena anterior de pena efectiva por el delito de transporte de estupefacientes. Por lo que considero que es justo y adecuado imponerle la pena de siete años de prisión, la suma de \$1500 de multa, accesorias legales y costas. (arts. 398 [Ver Texto](#) in fine y 403 primer párrafo del CPPN).

Por último y respecto del encartado Daniel Luis Oviedo, al no surgir de la audiencia prueba indubitable que permita indicar que el nombrado hubiera prestado algún tipo de colaboración facilitando el galpón-garage a los encartados Maidana y Nieto para la producción, fabricación y preparación del estupefaciente, el mismo queda exento de responsabilidad por el beneficio de la duda previsto en el art. 3 [Ver Texto](#) del CPPN y en consecuencia corresponde la absolución del nombrado, sin costas. (arts. 3 [Ver Texto](#) , 404 [Ver Texto](#) y 530 [Ver Texto](#) del CPPN).

Así voto.

A la cuarta cuestión planteada, el Dr. Jaime Díaz Gavier, dijo:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

A la cuarta cuestión planteada, el Dr. José María Pérez Villalobo, dijo:

Que adhiere a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, y vota de la misma forma.

Por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad, el Tribunal resuelve:

- 1.- No hacer lugar al planteo de nulidad articulado por la defensa.
- 2.- Absolver a Daniel Luis Oviedo ya filiado en orden al delito de facilitación de lugar para llevar a cabo el delito de tráfico de estupefacientes (art. 10 [Ver Texto](#) de la Ley 23737) que le atribuye la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, sin costas (art. 3 [Ver Texto](#) del CPPN)
- 3.- **Declarar a Sergio Bernardo Maidana, ya filiado, coautor responsable del delito de producción, fabricación y preparación de estupefacientes en los términos del art. 5 inc. b [Ver Texto](#) de la Ley 23737 y 45 [Ver Texto](#) del CPen.,**

e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 6 AÑOS Y 6 MESES de prisión, multa de pesos \$1000, accesorias legales y costas (arts. 398 [Ver Texto](#) , 403 [Ver Texto](#) primer párrafo, 530 [Ver Texto](#) y conc. del CPPN)

4.- Declarar a Andrés Ricardo Nieto, ya afiliado, coautor responsable del delito de producción, fabricación y preparación de estupefacientes en los términos del art. 5 inc. b [Ver Texto](#) de la Ley 23737 y 45 [Ver Texto](#) del CPen., e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 7 AÑOS de prisión, multa de pesos \$1500, accesorias legales y costas (arts. 398 [Ver Texto](#) , 403 [Ver Texto](#) 1 párrafo, 530 [Ver Texto](#) y conc. del CPPN)

5.- Tener presente las reservas formuladas.

6.- Proceder al decomiso y destrucción de las muestras de estupefacientes remitidas por la instrucción (arts. 23 [Ver Texto](#) del CPen. y 30 [Ver Texto](#) de la Ley 23737).

7.- Poner en conocimiento de Sergio Bernardo Maidana y de Andrés Ricardo Nieto, que dentro de los diez días de que quede firme el presente deberán acreditar el pago de la pena de multa aludida en los puntos 2 y 4, ello bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398 [Ver Texto](#) , 403 [Ver Texto](#) , y 501 [Ver Texto](#) del CPPN y 5 [Ver Texto](#) , 21 [Ver Texto](#) y 22 [Ver Texto](#) concordantes del CPen.)

8.- Intimar a Sergio Bernardo Maidana y de Andrés Ricardo Nieto a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas cuyo monto asciende, a la suma de \$ 69,70 conf. Actualización Resolución n. 498/91 de la C.S.J.N.); ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6 [Ver Texto](#) , 10 [Ver Texto](#) , 11 [Ver Texto](#) y 13 inc. d [Ver Texto](#) de la Ley 23898 y 501 [Ver Texto](#) , 516 [Ver Texto](#) y concs. del CPPN).Protocolícese y hágase saber.- José V. Muscará.- Jaime Díaz Gavier.- José M. Pérez Villalobo. (Sec.: Ramón Cornet).